

LA POSESIÓN CIVILÍSIMA

Concepto: Se encuentra englobado en la adquisición hereditaria de la posesión, y se define como aquella posesión que se adquiere por ministerio de la ley, y que realiza sus efectos en el momento de la muerte del causante.

El requisito esencial que la diferencia de cualquier tipo de posesión es que no es necesario que deba de aprehenderse materialmente la cosa.

Dicha posesión no es aplicable a los legatarios, se refiere única y exclusivamente a los herederos, según el artículo 440 Cc.

Respecto a su límite, tenemos que trasladarnos a la Sentencia data del 12 de diciembre de 1.966, en la cual se alude, a que la norma no distingue, es decir, que se incluyen los bienes que el causante poseía de manera directa ó inmediata.

La posesión civilísima se considera la mayor excepción en el Ordenamiento Jurídico español, ya que este se basa en su mayoría en la tradición romana, pero en este caso sigue la idea germánica (adquisición ipso iure) y no mediante la aceptación.

Para finalizar, cabe remarcar que el concepto de posesión civilísima se caracteriza porque no empieza una nueva posesión de las cosas hereditarias, sino que sustituye al causante en la que tenía.